



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0399

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte lo siguiente.

GUILLERMO ARTURO SALAS PRECIADO pretende que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir un documento contra DORA MARÍA NIVIA RODRÍGUEZ, EFRAÍN ALBERTO NIVIA RODRÍGUEZ y LUZ STELLA NIVIA BADILLO, siendo el báculo de dicho pedimento el “*Contrato de Promesa de Compraventa de unos Derechos Herenciales Respecto de un Inmueble*” (archivo 3 fls.1 a 6).

Ahora bien, acorde con el legajo de marras, los convocados se comprometieron a venderle al actor los derechos herenciales que por adjudicación les llegare a corresponder dentro del proceso de sucesión intestado de JORGE ALBERTO NIVIA CAITA (q.e.p.d.), cuyo radicado es 2015-0383 y que se adelanta en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, concretamente, en relación con el inmueble de matrícula 50N-970371 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

Sin embargo, en el hecho 7° del libelo, el interesado afirmó que mediante la escritura pública No.1654 de 28 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá se protocolizó la sucesión del aludido causante, aspecto que se corrobora al consultar el certificado de tradición y libertad del reseñado fundo, donde en su anotación No.21 se observa que la heredad, otrora de JORGE ALBERTO NIVIA CAITA, fue adjudicada mediante sucesión a LUZ STELLA NIVIA BADILLO, DORA MARÍA NIVIA RODRÍGUEZ y EFRAÍN ALBERTO NIVIA RODRÍGUEZ (archivo 3 fl. 36).

Por lo tanto, lo deprecado por el gestor **no** puede salir avante, ya que el objeto del título esgrimido, esto es, los derechos herenciales de los demandados, ya no son susceptibles de ser transmitidos al aquí reclamante mediante la vía invocada, pues según se ve, la sucesión del causante culminó.

Así las cosas, dado que del documento argüido por GUILLERMO ARTURO SALAS PRECIADO no se desprenden obligaciones claras, expresas ni exigibles en cabeza de los encartados, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por aquél.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP